



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08573-40-89-001-2022-00310-01

DEMANDANTE: MIRNA PATRICIA BERNAL MARTÍNEZ CC 45.490.256

DEMANDADO: ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ CC 7.440.752

DERECHO: BUEN NOMBRE

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MIRNA PATRICIA BERNAL MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre por parte del señor ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ, y en el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. Narra la señora MIRNA PATRICIA BERNAL MARTÍNEZ, que el día 5 de abril de 2022, el docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ, envió a los docentes de la Universidad del Atlántico por correo electrónico institucional un documento firmado por él y titulado "CARTA ABIERTA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA", en el que me acusa de ser la autora de un pasquín publicado en una página de Facebook, donde lo señalan de una serie de hechos de los que manifestó no tener relación o conocimiento alguno. En el mismo texto lanza afirmaciones que son lesivas a los derechos constitucionales al buen nombre, la honra, la dignidad humana y al trabajo, pues, estos calificativos convierten nuestro espacio de trabajo en un ambiente insano, tensionante y bajo estrés laboral, estas afirmaciones son tales como "ninguno de esos actores llegó a ser tan bajo, ruin y despreciable como el mal denominado "profesor" ROBERTO FIGUEROA MOLINA", párrafo 7mo. Continúan las descalificaciones en el párrafo octavo: "Además, han sido el "profesor" ROBERTO FIGUEROA MOLINA y su esposa la profesora MIRNA BERNAL MARTINEZ, los presuntos principales ecualizadores del pasquín entre docentes y estudiantes (no lo afirmo yo, me lo han dicho solidariamente otros compañeros docentes). Estas presuntas conductas son lamentables y anormales en dos personas aparentemente preparadas y en ejercicio de la docencia universitaria, sin dejar de lado que ambos están adscritos a la facultad de educación, luego entonces ¿Qué les enseñan a sus estudiantes de pregrado?, pues está más que claro que a nivel doctoral no tienen competencias para dictar los seminarios que regentan, afirmación que hago con conocimiento de causa pues actualmente estoy inscrito en el Doctorado en Educación y por disposición del CADE tuvimos que soportar los balbuceos de estos "docentes" revestidos de ignorancia supina sobre los seminarios que se les asignaron".
2. En el párrafo noveno ahonda sus ataques al señalar que: "es posible que el "profesor" ROBERTO FIGUEROA MOLINA que ahora está obsesionado conmigo (no sé porque) ahogado en cervezas escuchando en una cantina de mala muerte la sonada "MACTA LLEGA" se haya inspirado para elaborar el pasquín que está circulando, demostrando su nimiedad y escasa creatividad pues de MACTA a MARTA hay solo una letra de distancia".

3. En el párrafo décimo afirma: “Actualmente hemos sido testigos de la ardua lucha que han liderado nuestras valerosas estudiantes y grupos contra la violencia de género en la universidad para detener los casos de acoso y abuso sexual en nuestra institución, es una bajeza que presuntamente el “profesor” ROBERTO FIGUEROA MOLINA utilice una situación tan traumática y difícil para una mujer, para hacer campañas de desprestigio contra otro docente, si las presunciones llegasen a ser ciertas, los docentes ROBERTO FIGUEROA MOLINA y MIRNA BERNAL MARTINEZ se burlan a través de perfiles falsos en Facebook de las estudiantes que de verdad han sido abusadas y acosadas sexualmente en la Universidad del Atlántico y de esta problemática social en la institución, ¿Qué clase de seres humanos son? para inventar pasquines en torno a situaciones tan dolorosas y degradantes para una mujer, deben PURGARSE EL ALMA y VISITAR A UN PSIQUIATRA porque bajo la óptica de las presunciones lo que sistemáticamente hacen no solo contra mí, porque presuntamente también lo hacen contra otros docentes no tiene calificativo ni descalificativo, pues son acciones repulsivas que no tienen cabida en una comunidad universitaria”.
4. En el párrafo undécimo continúa sus agresiones y descalificativos así: “...no es la primera vez que usted “profesor” ROBERTO FIGUEROA MOLINA atenta infructuosamente contra mí y quiero manifestarle públicamente que gracias a la vida, a mi formación académica y construcción personal yo no soy como usted: no creo pasquines, no gesto rumores, no atento contra la dignidad de los demás, no soy un arribista salvaje, un hipócrita sin valores ni principios, además soy incapaz de utilizar el dolor y el trauma de una dama para atentar contra la dignidad de un hombre, a usted se le olvida nació de una mujer, vive con una mujer y quizás tenga una hija o una nieta mujer, mientras que a mí no, a mí desde el seno de mi hogar fui enseñado a respetar y dignificar a las mujeres en la sociedad, en el trabajo, en el campo académico y en el amor. Usted señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA porque no merece ser llamado profesor, es un mequetrefe resentido que no debería pertenecer a nuestra comunidad universitaria”. En el párrafo duodécimo pasa de la supuesta presunción a la afirmación de nuestras responsabilidades del pasquín de la referencia: “No raye en lo ridículo nadie está contra usted porque como ser “humano” no vale el desgaste, usted no es referente de principios éticos, morales menos aún académicos, con el pasquinsillo que puso a circular hoy demuestra que no tiene el tesón y el carácter porque es un vil cobarde que se esconde detrás de perfiles falsos en Facebook para señalarme públicamente como yo lo estoy enjuiciando a usted en estas líneas publicas ¿Cuál es el temor de que se haga público el número de bonificaciones que usted y sus esposa tributan del doctorado y la maestría en educación? Porque este es el callo que pisamos los profesores JOSÉ GABRIEL COLEY, REYNALDO MORA, NORA BONILLA y YO en la solicitud que le elevamos al vicerrector de Docencia de la Universidad del Atlántico en el marco del proyecto de evaluación docente y que desato el minúsculo pasquín que firmó y coloco a circular el día de hoy”.
5. Para finalizar, en un contrasentido lógico afirma que: “Públicamente expongo que si las investigaciones que se están adelantando comprueban que usted señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA y su esposa la profesora MIRNA BERNAL MARTINEZ son responsables directos o indirectos de esta cruzada de desprestigio en mi contra haré que todo el peso de la justicia caiga sobre ustedes, porque mi buen nombre no lo van a vilipendiar como les venga en gana ante la comunidad universitaria, nunca he atentado contra sus derechos fundamentales básicos, por lo que les exijo respeto hacia mí y hacia el gremio profesoral, confrontemos en el campo académico lo que quieran pero en el campo personal ustedes no tienen ni derecho ni autoridad moral para menoscabar mi buen nombre a través de pasquines cargados de injuriosas acusaciones”. El día 9 de abril de 2022, por

medio de correo electrónico solicitó al docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ, rectificar públicamente, utilizando los mismos medios y formas de sus acusaciones injuriosas y calumniosas en su contra. El día 11 de abril de 2022, recibió respuesta del docente ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ a la solicitud de rectificación, que se constituyó en un nuevo acto de agresión y victimización en contra nuestra.

6. Estas agresiones contra la accionante y su compañero sentimental, han afectado notablemente el entorno familiar y laboral, generando ansiedad, estrés y preocupación tanto de los seres allegados como de compañeros de trabajo y estudiantes, dada la masificación del mensaje, quienes me han manifestado su solidaridad y rechazo a estos actos difamatorios.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, por consiguiente: *Se declare que el señor ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ ha vulnerado mis derechos fundamentales AL BUEN NOMBRE, HONRA y A LA RECTIFICACIÓN. Se tutelen mis derechos fundamentales AL BUEN NOMBRE, HONRA y A LA RECTIFICACIÓN. Como consecuencia, se ordene al señor ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ retractarse públicamente de sus afirmaciones injuriosas y deshonorosas en mi contra en los mismos términos que las profirió y ofrecerme disculpas públicas por haber mancillado mi honra, buen nombre y el derecho a rectificación...*"

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de mayo de 2022, por el por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, ordenándose la vinculación la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, así como a los señores ROBERTO FIGUEROA MOLINA, JOSÉ GABRIEL COLEY, REYNALDO MORA, NORA BONILLA, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante.

Posteriormente a la admisión, durante los términos de la presente acción constitucional devino una manifestación por parte del extremo pasivo al manifestar que se había presentado la misma acción constitucional en un Juzgado de la ciudad de Barranquilla.

El cual el despacho de primera instancia, vinculó al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA donde el juzgado en mención allegó informe respectivo.

ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ, identificado con cédula No 7.440.752, manifestó en el informe rendido que: "...Soy docente de planta de la Universidad del Atlántico adscrito a la facultad de ciencias jurídicas, nunca en 25 años de trayectoria estuve inmerso en este tipo de procesos judiciales, pues siempre he sido respetuoso de las normas de convivencia social, nunca he tenido quejas en la Oficina de Control disciplinario de la Universidad o en la fiscalía por actos de injuria y calumnia; Soy estudiante activo de primer año del Doctorado en Educación ofrecido por la Universidad del Atlántico a través del convenio RUDECOLOMBIA. La señora MIRNA PATRICIA BERNAL MARTÍNEZ es docente de planta de la Universidad del Atlántico adscrito a la facultad de ciencias de la Educación, además es docente adscrita al Doctorado en Educación. Hago parte de una Comisión Institucional para la calidad de la evaluación docente, la cual conformo con los docentes NOHORA BONILLA CUBIDES, JOSE GABRIEL COLEY

PEREZ, REINALDO MORA MORA, el Vicerrector Académico ALEJANDRO URIELES GUERRERO y el vicerrector de Bienestar ÁLVARO GONZALEZ AGUILAR, comisión que fue conformada para cumplir con el requisito de gobernabilidad exigido por MEN para la Acreditación Institucional.

Los docentes BONILLA, COLEY, MORA y el accionado, en ejercicio del deber de la Comisión Institucional, radicamos el 01 de abril ante el Vicerrector de Docencia una carta en la que solicitamos información sobre las convalidaciones de títulos universitarios de docentes obtenidos en el exterior y, además, cuantas asesorías y seminarios en el Doctorado en Educación y en la Maestría en Educación respectivamente estaban a cargo de los docentes entre ellos el señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA (esposo de la accionante) y MIRNA BERNAL MARTINEZ. El día 05 de abril de 2022, el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA (esposo de la accionante) pública una carta que titula: “SEGUNDA TEMPORADA TODOS CONTRA FIGUEROA”, en la que se refiere de forma despectiva e injuriosa contra los miembros de la comisión y públicamente lanza las siguientes injurias contra mí: Que hay denuncias penales por el desfalco de “ASEES” que es una asociación sindical de la cual soy presidente y de la que el señor ROBERTO FIGUEROA es afiliado.

Para contextualizar al despacho, el accionante y yo, hemos tenido diferencias al interior de la asociación, en razón, a que sin pruebas me ha señalado públicamente de ladrón, actuación que le reclame en una asamblea general de afiliados hasta el punto que tuve que instaurar una acción de tutela para que se me respetaran mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HONRA y ASOCIACION SINDICAL, pues por las injuriosas acusaciones del señor ROBERTO FIGUEROA que versaban en que había desfalcado a la asociación, se me expulsó ilegalmente de la asociación sindical. Es por esto que en la carta titulada “SEGUNDA TEMPORADA TODOS CONTRA FIGUEROA” el señalamiento de esta índole, aunque expresamente no me menciona es contra mí, pues ya hay antecedentes que constituyen un hecho notorio. “Denuncia a algunos de los firmantes por ACOSO a estudiantes”<sup>1</sup>, esa injuriosa afirmación es directamente conmigo, en razón, a que el día 04 de abril de 2022, circuló por la red social FACEBOOK una falsa denuncia anónima contra mí por un supuesto caso de acoso sexual a una estudiante, hecho que ya está bajo investigación ante las autoridades, sin embargo, el señor ROBERTO FIGUEROA (esposo de la accionante), para desacreditarme públicamente y hacer ver ante la comunidad universitaria que yo no tenía moral para firmar la carta expuso como cierta esta injuriosa acusación que circulaba por las redes sociales, convirtiéndose él en un transgresor de mis derechos fundamentales; El mismo día 05 de abril de 2022, yo públicamente me defendí de las acusaciones injuriosas que circulan en todas las redes sociales, que fueron ecualizadas por el señor ROBERTO FIGUEROA en su carta “SEGUNDA TEMPORADA TODOS CONTRA FIGUEROA” al señalarme sin pruebas de acosador, así como también públicamente y sin pudor me injuria ante mis compañeros de trabajo en cualquier escenario en la Universidad del Atlántico, actuaciones que han causado que se agudicen todo tipo de pasquines difamatorios en mi contra. Solo por solicitar información que tenía que ver con la señora MIRNA BERNAL MARTINEZ y su esposo ROBERTO FIGUEROA MOLINA en ejercicio de la función del Comité Institucional, origino que 4 días después me llamaran acosador sexual en redes sociales, una acusación que en 25 años de trayectoria como docente universitario nunca me habían hecho. Con la señora MIRNA BERNAL MARTINEZ, nunca he tenido diferencias personales, ni nunca he cometido atentados contra su buen nombre u honra, explico respetuosamente al despacho judicial, que es esposa del señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA con quien si tengo diferencias irreconciliables a quien tampoco he injuriado ni calumniado. Precisamente acudí a la acción

<sup>1</sup> Afirmación textual de la carta pública titulada “TODOS CONTRA FIGUEROA

penal contra el señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA para que se esclarecieran los hechos deshonrosos de los que soy objeto y además se determine si tiene algún grado de participación o no.

Para conocimiento del despacho: El docente REYNALDO MORA MORA, es docente de planta de la universidad adscrito a la facultad de Educación y es el director del DOCTORADO en EDUCACIÓN. La docente NOHORA BONILLA CUBIDES, es docente de planta de la universidad adscrita a la facultad de Educación. El docente JOSÉ GABRIEL COLEY PÉREZ, es docente de planta de la universidad adscrito a la facultad de Ciencias Humanas, respecto este docente, el señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA le publico una segunda carta en la que lo injuriaba y calumniaba a lo que el docente le envió una carta de réplica y lo denunció en la Fiscalía seccional Atlántico cursa con el numero NUC 0800016001257202252518 y cursa en la Fiscalía 27 LOCAL de Barranquilla. Hecho que traigo a colación para que la señora Juez vea que el señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA no es una víctima; Soy estudiante activo de primer año del DOCTORADO en EDUCACIÓN que oferta la Universidad del Atlántico en convenio con RUDECOLOMBIA, donde la señora MIRNA BERNAL MARTINEZ y su esposo ROBERTO FIGUEROA MOLINA son mis docentes, campo en el que tuvimos diferencias, pues la COHORTE de primer año los vetamos porque su metodología no era buena y de calidad. Animadversión que se sumó a las anteriores y al radicar la carta ante el Vice-Docencia el 01 de abril de 2022 hizo que el señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA esposo de la accionante lo viera como un ataque, (que no lo fue, pues, así como se pidió su información se pidió de otros docentes) y decidió atacarnos con una carta pública en la que nos injuriaba y calumniaba, aclarando que si bien no nos señala con nombres los antecedentes dejan ver que era con los miembros de la comisión pues ya teníamos roces anteriores. Anexo a continuación los pasquines que desde el día 04 de abril de 2022 circulan en mi contra y de los que el señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA en su carta "SEGUNDA TEMPORADA TODOS CONTRA FIGUEROA" hizo énfasis. circuló en la red social FACEBOOK el día 04 de abril, después de haber interpuesto la petición al vice-docencia.

JOSE GABRIEL COLEY, en su informe al despacho indico: Soy docente de planta adscrito a la facultad de ciencias humanas en el programa de filosofía de la Universidad del Atlántico; Hago parte de la comisión de docentes conformada para desarrollar "El nuevo proyecto de evaluación institucional docente en la Universidad del Atlántico" de la que también hace parte el docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ. En cumplimiento de nuestro deber radicamos el día 01 de abril de 2022 una petición ante el vicerrector de docencia ALEJANDRO URIELES GUERRERO, en la que le solicitamos información respecto a la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero por algunos docentes en los que se encontraban la señora MIRNA BERNAL MARTÍNEZ y su esposo ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA; El día 05 de abril de 2022, el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA publica una carta que titula: "SEGUNDA TEMPORADA TODOS CONTRA FIGUEROA", en la que se refiere injuriosamente contra los 4 docentes que hacemos parte de la comisión institucional; Tuve conocimiento de la carta pública enviada por el profesor ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ a la comunidad universitaria en la que exponía una serie de situaciones que atentaron contra su buen nombre y su dignidad, pues mediante "pasquines" lo señalaban de haber cometido actos de acoso sexual contra estudiantes una gravísima acusación que empezó a circular en redes sociales 4 días después de la solicitud elevada al vicerrector de Docencia, a la que el docente BARANDICA le hizo frente de la forma que considero pertinente, sin señalar como responsables directos a la señora MIRNA BERNAL MARTÍNEZ o a su esposo ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA, simplemente los relaciono de forma presuntiva en razón a los roces que ya había tenido con el esposo de la accionante; Es pública la animadversión que tiene

el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA contra el docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ desconozco las razones que la generaron, pero de lo que tengo certeza es que el esposo de la accionante es una persona conflictiva, pues contra mí también lanzo graves injurias que atentan contra mi buen nombre ante la comunidad universitaria lo que me obligó a denunciarlo penalmente, demostrando que el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA tiene un modus operandi a través del cual depreda a sus compañeros de trabajo y su esposa (accionante) no debe ser ajena al proceder de su esposo, por lo que subjetivamente se puede inferir un nexo en la comisión de la conducta, razón por la que el docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ la vincula sin descalificarla o acusarla en su carta pública; El docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ nunca ha estado envuelto en escándalos de esta o de otra índole en la institución, siempre ha ejercido en su recto cumplimiento del deber como docente, toda esta situación contra él, así como contra mí, la profesora NOHORA BONILLA y el profesor REYNALDO MORA quienes también han sido objeto de persecución laboral por parte del señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA se generó por la carta en la que se requería una información general para el desarrollo de un objetivo misional que indirectamente vinculó a la señora MIRNA BERNAL MARTÍNEZ y a su esposo provocando que fuésemos víctimas de injurias y calumnias; Expongo ante el señor juez que si bien, el que nos depreda laboralmente de manera pública es el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA se infiere que la accionada lo secunda en su quehacer, pues en ningún momento ella ha manifestado que dista del proceder de su esposo configurándose un tipo de autoría indirecta en los hechos, el señor FIGUEROA nos ha injuriado y calumniado en “defensa” de él y de ella, luego entonces la señora MIRNA BERNAL MARTÍNEZ no es una víctima como pretende hacerle ver al despacho a través de esta acción, pues actúa en dupla con su esposo en detrimento del honor, dignidad y buen nombre de quienes ellos consideren sus contradictores y en este caso su objetivo hemos sido nosotros; la accionante no debería prosperarle esta acción, pues al leer los hechos se nota la tergiversación que pretenden darle a una situación que ella y su esposo crearon de la que nos hicieron víctimas a nosotros, omitiendo información al despacho, estos señores se han aprovechado del pésimo ambiente laboral que se vive en la Universidad del Atlántico ya que no tenemos una Oficina de Control Disciplinario que cumpla con su función, así como tampoco, contamos con un Comité de Convivencia Laboral eficiente.

Situaciones como esta son el día a día institucional, no hay una vulneración de derechos fundamentales como afirma la accionante porque ha sido reciproca la agresión, es más, el pasado 13 de mayo de 2022 se realizó un CADE del Doctorado en Educación en el que el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA volvió a arremeter contra el docente ADALBERTO BARANDICADOMINGUEZ y contra mi persona con injuriosas acusaciones en defensa de él y su esposa, lo que reafirma mi postura al considerar que este par de señores (la accionante y su esposo) no son víctimas, si no victimarios amparados por la impunidad pretendiendo llevar al error al operador judicial incoando acciones constitucionales con la tergiversación de los hechos, buscando además, que con una orden de rectificación o de retractación se caiga el proceso penal que el docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ, la docente NOHORA BONILLA, el docente REYNALDO MORA y mi persona adelantamos contra el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA; Aportaré al despacho copia de la radicación de la denuncia penal que interpuse contra el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA, copia de las cartas donde este señor me injuria públicamente, copia de la carta de publica en la que contesté sus injuriosas acusaciones, para que el despacho tenga una visión más real del proceder del señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA y de su esposa MIRNA BERNAL MARTÍNEZ. Un acto de mala fe por parte de la accionante es no haber cumplido con la orden judicial de notificarnos, como la comisiono este despacho alegando que no contaba con

los medios para hacerlo para que fuese el operador judicial el que nos notificara. Sencilla y llanamente no lo hizo porque sabe que su acción está compuesta por mentiras y que todos los docentes en la universidad del Atlántico hemos sido testigo del proceder de su esposo, aclarándole al despacho que no la estoy injuriando solo contextualizo al señor Juez de lo que vivimos en el alma mater.

Con la exposición de las anteriores consideraciones concluyo mi alegato, solicitándole respetuosamente al señor Juez no acceder a las pretensiones de la accionante.

NOHORA BONILLA, en su informe al despacho de primera instancia, indico: Soy docente de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO adscrita a la facultad de Educación; El día 05 de abril de 2022, el señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA publica una carta que titula: "SEGUNDA TEMPORADA TODOS CONTRA FIGUEROA", en la que se refiere injuriosamente contra los 4 docentes que hacemos parte de la comisión institucional; Conozco al docente ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ, es mi compañero de trabajo y nunca ha estado involucrado en casos de injurias y calumnias en la institución Universidad del Atlántico donde ambos laboramos, toda la situación presentada con la señora MIRNA PATRICIA BERNAL MARTÍNEZ guarda relación con señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA, en razón a las difamaciones que el esposo de la accionante ha hecho públicamente en la Universidad contra el docente ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ, en donde lo sindicó sin pruebas de robar las arcas ASEES, Asociación Sindical, a la que pertenecemos, y en una carta firmada por el señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA, que circulo el 05 de Abril de 2022, ratifica sus injurias y además señala al compañero ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ, de acoso sexual contra estudiantes, ante estas falsas acusaciones el docente ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ, se defendió públicamente sin injuriar ni calumniar al señor ROBERTO FIGUEROA MOLINA o a su esposa; Tuve conocimiento de la carta pública enviada por el profesor ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ a la comunidad universitaria en la que exponía una serie de situaciones que atentaron contra su buen nombre y su dignidad, a través de redes sociales a la que el docente BARANDICA le hizo frente de la forma que considero pertinente, sin señalar como responsables directos a la señora MIRNA BERNAL MARTÍNEZ o a su esposo ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA, simplemente los relaciono de forma presuntiva en razón a los roces que ya había tenido con el esposo de la accionante; Al leer los hechos de esta acción se evidencia la tergiversación que la accionante pretende darle a una situación que ella y su esposo crearon y de la que nos hicieron víctimas a nosotros, pues al igual que mis compañeros denuncie penalmente al señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA por injurias y calumnias que públicamente lanzo contra mí; La accionante no cumplió cabalmente con la orden judicial de notificarnos, como la comisiono este despacho alegando que no contaba con los medios para hacerlo para que fuese el operador judicial el que nos notificara hecho que resulta extraño pues ambas pertenecemos a la misma facultad y tiene pleno conocimiento de mi dirección física y electrónica; El docente ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ nunca ha estado envuelto en escándalos de esta o de otra índole en la institución, siempre ha ejercido en su recto cumplimiento del deber como docente, toda esta situación contra él, así como contra mí, el profesor JOSÉ GABRIEL COLEY y el profesor REYNALDO MORA quienes también hemos sido objeto de persecución laboral por parte del señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA se agudizó por la carta que elevamos el día 01 de abril del 2022 al vicerrector de Docencia de la institución.

He sido testigo y víctima del proceder del señor ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA MOLINA, aclarándole al despacho que no estoy cometiendo injurias solo contextualizo al señor Juez de lo que vivimos en el alma mater.

Con la exposición de las anteriores consideraciones concluyo mi alegato ante este despacho judicial.

ROBERTO ENRIQUE FIGUEROA: la parte vinculada presentó informe manifestando ratificarse en todos los aspectos de la acción tutelar y manifestó haber presentado la acción de tutela ante el juzgado penal municipal 002 el cual se encuentra vinculado al interrogatorio.

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a pesar de ser notificada debidamente no respondió al llamado del despacho de primera instancia.

Posterior a ello, el 24 de mayo de 2022, se profirió fallo de tutela declaró la improcedencia de la presente tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 24 de mayo de 2022, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, decidió improcedente lo solicitado en ocasión a que: *Por lo tanto, este medio para el caso de marras resulta improcedente, no porque no se cumplan los requisitos ordinarios para acceder a este, sino porque ya se iniciaron las acciones penales, las cuales van a indagar, investigar, y resolver la veracidad de las presunciones, acusaciones, etc. De manera que lo que se pide a través de medio constitucional es lo que se va a decidir dentro de las acciones penales interpuestas, por lo tanto, este Despacho no puede interponerse en medio de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando no se puede proteger de manera transitoria teniendo en cuenta que la decisión de fondo en el presente asunto, se tornaría definitiva para lo aquí subsistido...*

#### VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el referido fallo, con argumento en que: *"...No estamos su señoría ante una diatriba entre dos particulares, sino ante una acción premeditada de mancillar mi buen nombre y honra por parte de un funcionario público, que es abogado con amplia trayectoria profesional, esto es, que estamos ante la presencia de una persona que tiene plena consciencia de sus actos, lo que indica que es usted el facultado para detener y ordenar el resarcimiento del daño ocasionado..."*

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela impetrada por de la señora MIRNA PATRICIA BERNAL MARTÍNEZ contra el señor ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ, por la presunta vulneración de derechos fundamentales al buen nombre e intimidad?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>2</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>3</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>4</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>5</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se

<sup>2</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>6</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>7</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acacimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>8</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>9</sup>

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro. ...”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y honra.

<sup>6</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>8</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>9</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-121 de 2018, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana...”*

Las reglas de decisión que utiliza la Corte para resolver los problemas jurídicos sustanciales son las siguientes: (i) en las circunstancias demostradas en el caso T-6.510.527, de la garantía de los derechos al buen nombre y a la honra no se deriva un deber concreto para la parte accionada de adoptar, como política, la de retirar aquellos contenidos que pudieran atentar contra estos derechos; y (ii) en las circunstancias del proceso T-6.519.920, se vulnera el derecho al buen nombre cuando se hace pública información deshonrosa, carente de veracidad, que no fue debidamente corroborada por su emisor y que no puede verificarse probatoriamente ante el juez de tutela. Para efectos de su fundamentación, de manera previa al análisis de las circunstancias fácticas de cada uno de los expedientes, la Corte se pronunciará en relación con las siguientes premisas generales del análisis: (i) la libertad de expresión, de opinión y de información; (ii) el derecho al buen nombre y a la honra y (iii) el deber de retracto. Esta misma sentencia nos indica:

*“No puede el juez de tutela, so pretexto de proteger los derechos al buen nombre y a la honra, imponer barreras comunicativas a las personas; ello conduciría a impedirles expresar libremente sus ideas o pensamientos. Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio del control judicial que podría surtir en sede penal, civil o de amparo (numeral 4.3 supra). En cada uno de estos ámbitos el juez tiene el deber de definir, posteriormente, si el contenido difundido afecta, sin causa, los derechos de terceros y, de ser el caso, adoptar las medidas procedentes para proteger tales derechos, sancionar su violación u ordenar las indemnizaciones a las que hubiere lugar.”*

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de este goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MIRNA PATRICIA BERNAL MARTINEZ, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, por la presunta

vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre e intimidad por parte del señor ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ.

Lo anterior, en ocasión a que debido a que el accionado emitió un comunicado abierto a la comunidad estudiantil presentando reparos a una carta que presuntamente circulaba y contenía argumentos denigrantes en su contra.

La parte accionante alude en los hechos de la acción de tutela que el señor ADALBERTO BARANDICA los señala como creadores e impulsores del contenido negativo en redes sociales en contra del buen nombre del docente antes mencionado, así como aseveraciones graves, debido a que es mencionado un presunto acoso sexual por parte del accionado.

En lo que respecta al trámite constitucional, en el caso concreto carece de eficacia teniendo en cuenta que lo que se tutela está sustentado en una carta abierta dirigida a la comunidad universitaria donde el accionado argumenta que no ha realizado acusaciones directas sino apreciaciones de presunción, las cuales en acertado argumento alude la parte accionada toda vez que en el acervo probatorio allegado no se aprecia aseveraciones directas.

Sea lo primero a indicar, como se evidencia en el libelo de la demanda, que la parte actora presenta supuestos fácticos de los delitos de injuria y calumnia, los cuales son de exclusiva competencia de la jurisdicción penal, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, facultada para conocer, investigar y sancionar los presuntos autores de dichos punibles, y en la cual ya iniciaron los trámites de ante esa jurisdicción ordinaria, como lo informó en su sentencia el despacho de primera instancia, por lo que resulta impropio para el Juez de tutela intervenir en asuntos ajenos a su competencia. Escenario que en el caso particular la ciudadana petente además cuenta del contexto universitario, respecto del accionado, para dirimir los conflictos, no pertenece a grupo históricamente discriminado (T. 243/2018), ni el estado de indefensión o subordinación de la accionante respecto del accionado que funge como docente de la Universidad del Atlántico y discente del Doctorado en Educación en la institución.

Por otra parte, es menester tener en cuenta, que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

En el caso de marras, se tiene que de los hechos narrados por el accionante no se encuentra fehacientemente acreditado que la actora se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia al no observar el agotamiento de los recursos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria y la aplicación de las medidas institucionales determinadas por la Universidad del Atlántico.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, confirmará la decisión proferida en primera instancia al constatar que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto existente entre las parte accionante y accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MIRNA PATRICIA BERNAL MARTÍNEZ CC 45.490.256, en nombre propio, contra el señor ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ CC 7.440.752., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA